

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

MACRO MIX, INC.
Apelante

v.

C & C MANAGEMENT
HOLDING, CORP.
Apelado

KLAN201601132

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201301185

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de octubre de 2016.

Comparece Macro Mix, Inc., en adelante Macro Mix o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual desestimó la *Demanda* de cobro de dinero instada contra C&C Management Holding Corp., en adelante C&C o la apelada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 26 de agosto de 2013, Macro Mix presentó una *Demanda* de cobro de dinero contra C&C. Alegó, esencialmente, que fue contratada por EMSCO para proveer hormigón premezclado en un proyecto de construcción propiedad de la apelada y se le adeudaban \$82,770.46 del hormigón servido. Además, adujo que el 23 de mayo de 2011 había

reclamado el pago de la deuda a la apelada y esta había hecho caso omiso.¹

Luego de varios trámites procesales que no son necesarios señalar, el TPI celebró la vista en su fondo en la que las partes presentaron prueba testifical y documental. Analizada la misma, el TPI desestimó la *Demanda*. Consideró probados los siguientes hechos:

1. C&C Management Holdings, Corp. (en adelante C&C) es la dueña del proyecto Veredas del Mar.
2. E. Montalvo Silva Construcciones (en adelante EMSCO) es una corporación contratada por C&C para construcción del proyecto Veredas del mar en Cabo Rojo, Puerto Rico.
3. EMSCO contrató a Macro Mix para que le supliera el hormigón que sería utilizado en el proyecto Veredas del Mar.
4. De acuerdo con el contrato entre EMSCO y Macro Mix, se vendería la yarda cúbica de hormigón a \$71.00.
5. De acuerdo con el contrato, el dueño de la obra emitiría el pago una vez el contratista presente un desglose de pago por partidas aprobado por el ingeniero de la obra y una certificación de la realización de la partida.
6. Las certificaciones presentadas por EMSCO para el trámite del pago no eran correctas. Cuando el personal de C&C inspeccionaba la obra pudo detectar deficiencias en la ejecución de la obra. A pesar de ello, se emitía el pago al contratista.
7. C&C se vio obligado a terminar la fase de las calles, aceras y encintados debido al patrón de incumplimiento de EMSCO.

¹ Apéndice VII de la apelada, págs. 61-63.

8. De acuerdo con la prueba pericial en las calles, aceras y encintados del proyecto Veredas del Mar hay aproximadamente 819 yardas cúbicas que fueron construidas por EMSCO.
9. EMSCO se acogió a la protección federal de quiebras.
10. El 23 de mayo de 2011 Macro Mix notificó por carta a C&C que EMSCO adeudaba a Macro Mix \$82,880[.]46 por concepto de hormigón suplido. Macro Mix señaló en la carta que el concreto suplido a EMSCO fue utilizado en el proyecto Veredas del Mar para las calles, las aceras y el encintado.
11. Luego, el 8 de junio de 2011 el Lcdo. Luis Roberto Santos, como abogado de la demandante Macro Mix remitió otra carta reclamando el pago de \$73,022.24 adeudados por EMSCO a Macro Mix, por concreto utilizado por ésta en el proyecto Veredas del Mar.
12. Por carta el 14 de junio de 2011 C&C emitió carta a EMSCO informando tener disponible \$438,739.94 para las obras en Veredas del Mar, incluyendo el retenido, y solicitando de EMSCO una certificación de deudas en cuanto a los subcontratistas y suplidores.
13. Según carta del 27 de septiembre de 2010, Macro Mix certificó que EMSCO no adeudaba cantidad alguna en relación con el proyecto Veredas del Mar.
14. En la demanda, Macro Mix alegó que se le adeudaba \$82,770.46, pero la deuda real asciende a \$84,165.78 por 944 yardas cúbicas.
15. Las partes habían acordado que el volumen de hormigón no excedería de 7 pulgadas. Según informado por las partes, el volumen de hormigón utilizado en el proyecto fue de 6.68 pulgadas aproximadamente.
16. C&C no adeuda suma de dinero a EMSCO.²

² Apéndice I de la apelante, *Sentencia*, págs. 2-3.

A base de las determinaciones de hechos realizadas, el TPI determinó que Macro Mix:

...no presentó evidencia de la existencia de deuda alguna entre EMSCO y C&C. Ni tan siquiera evidencia de facturas o trabajos realizados por EMSCO que no fueran pagados. Todo lo contrario, la prueba demostró que EMSCO fue negligente en la ejecución de la prueba, por lo que en todo caso, EMSCO le adeuda a C&C. Ante la inexistencia de deuda del dueño de la obra a favor del contratista, es improcedente la presente reclamación.³

Inconforme con el dictamen, la apelante solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.⁴ No obstante, dicha solicitud fue oportunamente denegada.⁵

Nuevamente insatisfecho, la apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO REALIZAR DETERMINACIONES ADICIONALES DE HECHOS QUE ESTABLECEN LA RECLAMACIÓN DE MACRO MIX.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE MACRO MIX NO PROBÓ SU RECLAMACIÓN BAJO EL ARTÍCULO 1489 DEL CÓDIGO CIVIL.

Examinados los escritos de las partes, la prueba documental y la transcripción de la prueba oral, en adelante TPO, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Artículo 1489 del Código Civil de Puerto Rico dispone que los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no

³ *Id.*, pág. 5.

⁴ Apéndice II de la apelante, *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*, págs. 6-24.

⁵ Apéndice III de la apelante, *Resolución*, págs. 25-28.

tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.⁶ Por consideraciones de orden público y de equidad, el Artículo 1489 proporciona un remedio estatutario a los terceros ajenos al contrato de obra, para que puedan recobrar el valor del trabajo y de los materiales que invirtieron o aportaron a ella.⁷

Así pues, los que han convenido con el contratista para el suministro de materiales y mano de obra pueden llevar una acción directa contra el dueño del proyecto por la deuda que aquél deje al descubierto por esos conceptos. De esta manera, los obreros, subcontratistas y materialistas pueden hacer efectivo su crédito contra el dueño de la obra, aun cuando ellos no intervengan en el contrato original ni exista una relación contractual directa con él. El remedio que brinda el Artículo 1489 constituye una excepción al principio de la relatividad de los contratos, que establece que aquellos solamente tienen efecto entre los otorgantes y sus causahabientes.⁸

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que el propósito del Artículo 1489 es evitar que el dueño o el contratista hasta por fraudulenta confabulación, se enriquezcan dañosamente con el esfuerzo o la aportación impagada de los obreros y los materialistas.⁹ Cónsono con lo anterior,

⁶ 31 LPRA sec. 4130.

⁷ *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 147-150 (2008).

⁸ Art. 1209 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3374; *R. Román & Cía. v. J. Negrón Crespo, Inc.*, 109 DPR 26, 30 (1979); *Junco Steel Corp. v. C.E. Design Dev.*, 148 DPR 272, 277 (1999).

⁹ *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, 141 DPR 342, 357 (1996); *C. Armstrong e Hijos v. Díaz*, 95 DPR 819, 824-825 (1968).

esta reclamación se ha catalogado, además, como una auténtica, verdadera y ejemplar acción de enriquecimiento injusto, intrínsecamente directa; es un caso claro de vigencia de la *actio in rem verso*; a través del patrimonio del contratista se enriquece el comitente, mientras se empobrecen correlativamente los operarios o suministradores, no ligados entre sí por causa jurídica alguna.¹⁰

La doctrina reconoce que el dueño de la obra realmente se convierte en deudor de los materialistas y obreros desde el mismo momento en que se realiza la reclamación, bien sea judicial o extrajudicialmente. Como resultado, el dueño de la obra deja de ser el deudor del contratista general hasta el punto que los acreedores particulares del segundo no podrán concurrir con los obreros y materialistas en la suma debida por el primero.¹¹ De esta manera, se reconoce un derecho preferente a favor de estos terceros que constituye una verdadera medida de ejecución y medio de pago.¹² En otras palabras, los obreros y los suministrantes sólo tendrían contra el dueño de la obra la acción subrogatoria que, en la hipótesis del Artículo 1064 del Código Civil, les correspondería como acreedores del contratista, pero el Artículo 1489 les concede en cambio una acción directa contra el dueño o comitente.¹³

Esta acción sólo admite dos limitaciones esenciales: primero, el reclamo debe restringirse a la

¹⁰ *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E., supra*, pág. 357.

¹¹ *Id.*, pág. 352. Véase además, *Amer. Surety Co. v. Tribunal Superior*, 97 DPR 452, 455-456 (1969).

¹² *R. Román & Cía. v. J. Negrón Crespo, Inc., supra*, pág. 31.

¹³ *C. Armstrong e Hijos v. Díaz, supra*, págs. 823-824.

cantidad que le adeude el dueño de la obra al contratista, en virtud del contrato de ejecución de obra; y, segundo, el suplidor no adquiere ante el dueño de la obra más derechos de los que tenía el contratista. Es decir, para que el dueño de la obra no se vea obligado a pagar dos veces, esto es, al contratista y también a los obreros y suministrantes, el Artículo 1489 especifica que la acción procede solamente hasta la cantidad que el dueño adeude al contratista cuando se hace la reclamación.¹⁴

A la luz de estas limitaciones, es indispensable que al momento en que el obrero o materialista hagan su reclamo, exista una deuda líquida, exigible y vigente a favor del contratista general, sobre la totalidad o parte del precio acordado de la obra. De lo contrario, la acción es improcedente, debido a que una vez el dueño de la obra emite el pago final, los trabajadores y materialistas pierden la garantía del Artículo 1489 del Código Civil.¹⁵

Asimismo, el TSPR ha establecido que los efectos privilegiados de esta acción pueden ser perjudicados en aquellos casos en que el contratista cede a un tercero el crédito que tiene contra el dueño de la obra antes de que los obreros y materialistas hayan incoado una reclamación contra el dueño.¹⁶

¹⁴ *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, *supra*, pág. 149; *C. Armstrong e Hijos v. Díaz*, *supra*, págs. 823-824; *Junco Steel Corp. v. C.E. Design Dev.*, *supra*, págs. 277-278.

¹⁵ *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616, 626 (2000); *Montalvo & Comas Electric Corp. v. E.L.A.*, 107 DPR 558, 563-564 (1978).

¹⁶ *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, *supra*, págs. 353-354.

B.

Como regla general, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, salvo que estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.¹⁷ En lo pertinente, dispone la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.¹⁸

Esta doctrina de deferencia judicial a la apreciación de la prueba ha sido reiterada en innumerables ocasiones por el TSPR. Su fundamento estriba en que los jueces de instancia están en mejor posición que los foros apelativos para aquilatar la evidencia desfilada en los procedimientos ante sí, observando a los testigos y evaluando la credibilidad de sus declaraciones.¹⁹

Sobre el particular, el TSPR reiteró:

[L]a norma a los efectos de que no intervendremos con la apreciación y adjudicación de credibilidad que en relación con la prueba testifical haya realizado el juzgador de los hechos a nivel de instancia excepto en casos en que un análisis integral de dicha prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia;

¹⁷ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

¹⁹ *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010); *Pueblo v. Collado Justiniano*, 140 DPR 107 (1996); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984).

correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello. Lo contrario, esto es, la intervención indiscriminada con la adjudicación de credibilidad que se realiza a nivel de instancia, significaría el caos y la destrucción del sistema judicial existente en nuestra jurisdicción.²⁰

Así pues, a menos que existan circunstancias extraordinarias en que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad hechas por el juzgador de los hechos.²¹ En otras palabras, las determinaciones de hechos que hace el foro de instancia no deben descartarse arbitrariamente ni sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.²²

Debemos destacar que la norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo se encuentra en las mismas condiciones que el Tribunal de Instancia. Por tal razón, los tribunales apelativos podemos adoptar nuestro propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de prueba.²³

²⁰ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

²¹ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

²² *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

²³ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

-III-

En el segundo señalamiento de error la apelante impugna la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Alega, en síntesis, que probó "la existencia de una deuda por hormigón suplido y no pagado por EMSCO"; que C&C no presentó prueba de reclamaciones que limitara de alguna forma su deuda con EMSCO en virtud del contrato; y que la cantidad adeudada por C&C es suficiente para cubrir la reclamación presentada por Macro Mix. No tiene razón.

Hemos analizado la TPO y al igual que el foro primario entendemos que Macro Mix no presentó prueba sobre la existencia de la deuda entre C&C y EMSCO. Por lo tanto, procedía la desestimación de la *Demanda* presentada por la apelante.

Conforme surge de la TPO, el Sr. Juan Somoza López, Presidente de Macro Mix, testificó que C&C no le adeudaba suma alguna a Macro Mix. Sobre el particular, el señor Somoza testificó que:

P. Eh, señor Somoza también es una determinación de este Tribunal de que el día **27 de septiembre de 2010 Macro Mix le envió una carta a C&C Management, eh, señalándole que a esa fecha EMSCO, el contratista, no le adeudaba suma alguna a Macro Mix.** ¿Usted recuerda esa carta?

R. Sí, recuerdo.

P. Eh, ¿por qué se envió esta carta?

R. Ellos me están pidiendo una carta de, de un "waver". [SIC]

P. Cuando usted dice ellos, ¿quiénes, quiénes son ellos?

R. Montalvo Silva [EMSCO].

P. "Okay".

R. Como que de ese proyecto no me debía nada en ese momento.

P. "Okay". **Y para la fecha en que usted preparó o se envió esa carta más bien, y según su conocimiento, ¿cuál era el estatus o el estado del Proyecto de Veredas del Mar?**

R. **Entiendo que estaba, bueno, entiendo no, el Proyecto estaba parado, estuvo parado un tiempo, no sé por la razón, pero estuvo parado.**

P. ¿Y qué se había hecho en ese proyecto?

R. Eh, casas.

P. Eh, el contrato que nos trae aquí entre las partes, que ya ha sido estipulado como el Exhibit número I, [...], es un contrato entre C&C Management Holding y EMSCO para la construcción de calles, aceras y encintados. Eh, ¿cuándo se empezó Macro Mix a suplir hormigón para la construcción de esas calles, aceras y encintados.

R. Este, noviembre 2010.

P. ¿Y hasta cuándo Macro Mix suplió hormigón a EMSCO para hacer la obra?

R. Mayo 2011.

[...]

JUEZ: Eh, señor eh, **señor Somoza eh, usted eh, hizo referencia a que en el 2010 le envió una carta a EMSCO eh, afirmando que no se le debía dinero alguno, así es verdad.**

R. **Correcto**, septiembre.

Juez: Y me dice que eso es un "weaver". [SIC]

R. Un "weaver" [SIC] a ese momento.

Juez: A ese momento, **pero en ese momento en efecto se le adeudaba dinero.**

R. **No.**²⁴

Por otro lado, la Sra. Carmen Rodríguez Ramos, Presidenta de C&C, leyó las comunicaciones cursadas entre las partes (el 27 de septiembre de 2010, 23 de mayo, 2 y 8 de junio, y 20 de julio de 2011) para establecer que C&C no le adeudaba dinero a EMSCO.²⁵

La señora Rodríguez testificó también sobre la conversación sostenida en una reunión con el señor Somoza, en la que se le informó que no se le adeudaba dinero a EMSCO:

P. Perdóname Carmen, en la reunión que tú estás hablando con quién.

R. Con el señor Somoza.

P. En esa reunión...

R. Con el señor Somoza.

P ...tú le explicaste qué.

R. Yo le expliqué cuando él me pregunta, "Carmen cuánto tú tienes para pagarle a EMSCO, a Montalvo", "nada tengo que pagarle porque él no tiene trabajo realizado, él no ha trabajado, él no tiene nada para certificarme; solamente unos trabajos pagados por certificación, sin terminar, bajo el compromiso que me los va a terminar. Al día de hoy yo no le adeudo nada". [...]

P. Vamos a ser específicos. ¿Qué pasó con las casas que le estaba construyendo EMSCO, qué pasó con esas casas, cuál fue el problema que tuvo?

R. Quedaron incompletas totalmente. Las he tenido que yo...

P. De esas casas, usted le adeuda dinero al señor Montalvo a EMSCO.

²⁴ TPO del 20 de julio de 2016, págs. 19-23. (Énfasis suplido).

²⁵ *Id.*, págs. 240-245.

R. En lo absoluto. [...], luego del 1ro de diciembre del 2010 cuando el ingeniero Linares, que es el ingeniero del señor Montalvo de EMSCO, le dice, acabamos de hacer este informe, el informe está ahí, lo que tenemos para tratar de terminar de las casas, no nos da ni con un retenido. La cantidad que hay que buscar, no se puede conseguir porque no hay dinero, así que las casas se quedaron allí deterioradas.

P. La contestación es que no le debe dinero.

R. No le debo ningún dinero.

P. Le pregunto, qué pasó con las calles, aceras y encintados, que es otro, que acaba de decir que es otro contrato aparte. ¿Qué pasó con ese contrato?

R. Qué pasó, pagué una cantidad por unas certificaciones que me trajo el, el señor Montalvo, con el compromiso...

[...]

P. Mire, le pregunto si en ese documento se encuentra la última certificación de las calles, acera y encintados.

R. Esta es la certificación número 8.²⁶

[...]

P. De esa certificación número 8, ¿hubo [...] alguna reclamación?

R. Reclamación, la reclamación es que no se pudo otorgar pago porque, porque adeudaba trabajo a C&C con relación al tiro de lo que él estaba reclamando.

P. Le pregunto, si existen pagos, si usted entiende que existen pagos a esas certificaciones.

R. ¿Anteriores?

P. Sí.

²⁶ *Id.*, págs. 228-233.

R. Es correcto.

P. Le pregunto si se pagaron todas.

R. Se pagaron, sí.

P. Todas.

R. Por eso es que en un momento dado le dije que no hay deuda, porque trabajo realizado, trabajo pagado. Lo que quedaba era un trabajo incompleto pagado en esa certificación que no se podía pagar porque el trabajo estaba sin hacer, y al día de hoy todavía tenemos la promesa a ver si la hace. Pero no se le adeuda, ni de ese contrato de aceras y encintados, ni del contrato de las casas, no hay deuda de C&C para EMSCO.

[...] ²⁷

P. Le pregunto, le pregunto, si se acuerda, cuándo terminó EMSCO el trabajo de las calles, aceras y encintados.

R. Cuándo los terminó, pero si él nunca los llegó a terminar.

P. Nunca lo terminó. Cuándo fue la última vez que trabajó allí.

R. Yo debo de entender que fue, finalizó el 2010 cuando se hace el informe, y bien cerca del 2011, una que otra semana que fue en algún momento dado. Bueno si le digo que al día de hoy en un área que se quedó pagada certificada, todavía no se había tirado el, el hormigón.

P. Le pregunto, si al día de hoy, usted adeuda (\$82,000.00) ochenta y dos mil dólares a EMSCO.

R. Yo no adeudo ni (\$82,000.00) ochenta y dos mil dólares ni ningún contrato de los tres que tenemos con o tuvimos con EMSCO, nada. No adeudo el trabajo, no se hizo y no tengo ninguna deuda con ellos, y por eso es que ellos

²⁷ *Id.*, págs. 238-240.

tienen que emitir las cartas, porque yo no le adeudo.

P. Le pregunto si EMSCO terminó alguno de los tres contratos que tenía, los trabajos.

R. Ninguno.²⁸

Asimismo, la Sra. Ginger Rivera, empleada de C&C y quien realizó los pagos, testificó que no existía deuda alguna de C&C con EMSCO. Al respecto, testificó:

P. Todo lo que certificó, posterior a eso, el trabajo estaba terminado cuando él se fue.

R. El contrato no estaba terminado cuando él se fue, él certificó lo que tenía realizado en el momento que él se fue.

P. ¿Ese trabajo al día de hoy, está completado?

R. No.

P. ¿Se ha hecho algún trabajo adicional luego que él terminara?

R. Bueno, se ha hecho algún trabajo adicional, pero fue realizado por nosotros. [...]

P. **¿Qué adeuda usted de las calles, aceras y encintados a EMSCO?**

R. No yo no, **no le adeudo nada a él.**²⁹

[...]

P. Le pregunto si cabe la posibilidad de que existan conduces de hormigón servido por Macro Mix que tengan fecha posterior al 28 de febrero de 2011.

R. No porque él dejó de trabajar ya. Para esa fecha ya ellos no estaban tirando hormigones ni estaban tirando nada.³⁰

Luego de examinar la prueba documental y testifical, el TPI concluyó que Macro Mix no presentó

²⁸ *Id.*, págs. 246-247.

²⁹ *Id.*, págs. 268-269.

³⁰ *Id.*, págs. 285-286.

prueba de que C&C le debe a EMSCO. Por el contrario, dedujo lo inverso: que EMSCO es quien le debe dinero a C&C por no haber terminado el proyecto.

Conforme a nuestra exposición previa, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba del TPI amerita nuestra deferencia.³¹ En este caso, la apelante no demostró que el TPI hubiere incurrido en alguno de esos defectos, por lo cual el segundo señalamiento de error no fue cometido.

Por último, en el primer señalamiento de error, la apelante alega que el TPI erró al no realizar determinaciones de hechos que establecen la reclamación de Macro Mix. Tampoco tiene razón.

Nuestra revisión independiente de la prueba documental y testifical revela que las determinaciones de hecho del TPI son correctas. No es necesario, a los fines de las controversias planteadas, añadir determinaciones adicionales. Por ende, no incidió el TPI al no hacer determinaciones de hechos adicionales.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³¹ Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*, pág. 741.